

6.955

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 12° de la Ley N° 6.855, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 12°.-** Los Contribuyentes que desarrollen las actividades enunciadas en el Artículo 182° incisos h), j), n), q) y s) de la Ley N° 6.402, Código Tributario Texto Ordenado, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dichas actividades en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos para los períodos no prescriptos y en forma excepcional y por única vez, siempre que se presenten hasta el 29 de septiembre del año 2000 y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Realizar la tramitación correspondiente a la obtención del Certificado de Exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias y sean categorizados como Pequeños Productores por el Ministerio de la Producción y Turismo, deberán cumplir solo con lo dispuesto en el apartado a).

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido en el párrafo anterior dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182° de la Ley N° 6.402, Código Tributario Texto Ordenado 1997.

El incumplimiento de las condiciones formales que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, que en ningún caso producirá el decaimiento de los beneficios de exención, dará lugar a la aplicación de multas, que a los efectos se fijan en la Ley Impositiva anual.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en concepto de impuesto, recargo e intereses.-”

ARTICULO 2°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 7° de la Ley N° 6.855, el que quedará redactado de la siguiente manera:

6.955

“ARTICULO 7°.-

a) Tener abonado al momento del acogimiento las posiciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2000 o regularizada dicha deuda en plan de facilidades de pago en un máximo de seis (6) cuotas.-”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO.-**

L E Y N° 6.955.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO